

### III. Otras disposiciones

## JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO 2529/1965, de 14 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Audiencia Territorial de Madrid, con motivo de embargos trabados sobre un automóvil propiedad de «Felipe Palacios, S. A.».*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Audiencia Territorial de Madrid con motivo de los embargos trabados sobre el automóvil con matrícula MA-once mil cincuenta y uno, de la Entidad «Felipe Palacios, S. A.»:

Resultando que «Linoleum Nacional, S. A.», formuló demanda ejecutiva contra la Entidad «Felipe Palacios, S. A.», de Sevilla, ante el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, en reclamación de ochenta y cuatro mil quinientas setenta pesetas con ochenta céntimos de principal, cuatrocientas sesenta y nueve pesetas con setenta céntimos de gastos y veinticinco mil pesetas más de costas, recayendo por auto de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno mandamiento de ejecución contra los bienes de la Sociedad deudora por las cantidades mencionadas, lo cual dió lugar a que se trabase embargo el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno sobre el automóvil turismo, marca Mercedes, de matrícula MA-once mil cincuenta y uno, nombrándose depositario del mismo a don Felipe Palacios Fuentes, Consejero-Delegado de la demandada, sin que hiciera manifestación alguna de que también hubiera sido objeto de traba anterior, y, dictada sentencia de remate en treinta de diciembre del mismo año, se inició la vía de apremio, llegándose en la segunda subasta (puesto que la primera quedó sin postor), celebrada el día tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a la adjudicación del automóvil a don Eugenio-Fernando Acal Migens, por la cantidad de ciento diez mil pesetas:

Resultando que, consignado el precio ofrecido en la subasta, se libró exhorto al Juez de Primera Instancia, Decano de los de Sevilla, para que se hiciera entrega al rematante del automóvil subastado, entrega que no se logró en cuanto que, según manifestación de don Pedro Mantecón Márquez y posterior notificación de la Jefatura Provincial de Tráfico, el vehículo había sido embargado ya por la Delegación de Hacienda de dicha capital en tres de mayo de mil novecientos sesenta, y que, por otro lado, la parte ejecutante solicitó, en concepto de pago parcial de la suma reclamada, la entrega del precio consignado por el rematante, a lo que se accedió por providencia, de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Sevilla comunicó al Juzgado ejecutante que el vehículo fué embargado el tres de mayo de mil novecientos sesenta por débitos de la Entidad demandada a la Hacienda por valor de un millón doscientas cuarenta y ocho mil trescientas treinta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos, y que, por gozar de prioridad el embargo administrativo, no se hizo la entrega ordenada, apareciendo, por otra parte, en autos una certificación del Registrador de la Propiedad de Málaga, que acredita la inexistencia en Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de asiento alguno referente a embargos o cargas sobre el repetido vehículo;

Resultando que, por providencia de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, el Juzgado ejecutante ordenó la entrega del automóvil al rematante por entender que le fué adjudicado en subasta pública, que, al trabarse el embargo por el Juzgado, el depositario no hizo referencia al ya practicado por la Delegación de Hacienda y que, finalmente, el embargo administrativo no se anotó en el Registro de Hipoteca Mobiliaria ni en la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga (lugar de matriculación del vehículo), a todo lo cual respondió la Delegación de Hacienda que el embargo administrativo estuvo bien realizado conforme a las normas del vigente Estatuto de Recaudación, sin que resulte obligatoria «la anotación preventiva del embargo en expedientes administrativos, cuando el objeto embargado es un bien mueble», llegando a la conclusión de insistir en su negativa a entregar el automóvil de referencia;

Resultando que, en cumplimiento de la providencia de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, el Ministerio Fiscal emitió dictamen por el que estimaba procedente exponer a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid las razones que aconsejaban el planteamiento de la correspondiente cuestión de competencia con la Delegación de Hacienda de Sevilla, lo que se hizo por el Juez de Primera Instancia número

veinticinco de Madrid el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro;

Resultando que, previo informe del Ministerio Fiscal, la Audiencia Territorial de Madrid acordó el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro promover conflicto jurisdiccional requiriendo de inhibición a la Delegación de Hacienda de Sevilla, que obstaculiza el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Primera Instancia número veinticinco de Madrid en providencia de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, impidiendo así la entrega del automóvil MA-once mil cincuenta y uno a don Eugenio-Fernando Acal Migens, para lo cual se fundó en las siguientes razones:

Primera. Que una vez aprobado el remate en el procedimiento de apremio, se llega a configurar el título que inviste al adjudicatario como dueño de los bienes y que legitima su adquisición «erga omnes».

Segunda. Que no se trata de resolver un problema de prioridad de embargos, pues en tal caso la Administración debería haber inscrito el embargo en el Registro de Hipoteca Mobiliaria.

Tercera. Que, al no haber anotado el embargo en el Registro, ha de ser la propia Administración quien soporte las consecuencias de tal pasividad, habiendo dejado transcurrir años sin avanzar lo mas mínimo en el procedimiento de apremio.

Cuarta. Que «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales» (artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que implica una interferencia por parte de la Delegación de Hacienda en las atribuciones del Juzgado de Primera Instancia, al retener aquella el vehículo y negarse a dar cumplimiento a lo resuelto por la jurisdicción ordinaria;

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición, la Delegación de Hacienda de Sevilla solicitó el asesoramiento del Abogado del Estado, el cual emitió informe el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro en el sentido de que procedía reiterar la competencia de la Administración, y puso de manifiesto el expediente de la Empresa interesada «Felipe Palacios, S. A.», la que alegó el dos de enero de mil novecientos sesenta y cinco que «el embargo administrativo tuvo lugar con mucha antelación al verificado por el Juzgado», y, finalmente, resolvió no acceder al requerimiento de inhibición y declarar competente a la Administración para seguir conociendo sobre el apremio del vehículo con matrícula MA-once mil cincuenta y uno;

Resultando que, comunicada la resolución administrativa a la Audiencia requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuera resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos la Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta en su artículo cuarenta y uno: «Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que a continuación se expresan: ... La de Madrid (comprenderá) las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo...»

La Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo quinto: «Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas»; artículo octavo: «Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración: Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales en la jurisdicción ordinaria...»

La Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en su artículo noventa y uno: «Primero. Instruidos los expedientes, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Segundo. La Audiencia será anterior al informe de la Asesoría Jurídica o al dictamen del Consejo de Estado...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha de entenderse surgida entre la Audiencia Territorial de Madrid y el Delegado de Hacienda de Sevilla, al requerir la primera al segundo para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de Madrid en providencia de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro absteniéndose de obstaculizar la entrega del automóvil MA-once mil cincuenta y uno a don Eugenio Fernando Acal Migens;

Considerando que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid puede, efectivamente, promover cuestiones de competencia a la Administración en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo al artículo octavo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y que tal ámbito de jurisdicción alcanza concretamente, por lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al territorio de las provincias de Avila, Guadalupe, Madrid, Segovia y Toledo, de donde se deduce que la mencionada Audiencia carece de facultades jurisdiccionales en la provincia de Sevilla, lugar en que se halla el vehículo MA-once mil cincuenta y uno (objeto de un embargo administrativo trabado por la Delegación de referencia, y de otro judicial verificado por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de Madrid) y territorio que se encuentra sometido a autoridades judiciales distintas de las de Madrid, como son las de Sevilla;

Considerando que, por otra parte, la Delegación de Hacienda de Sevilla, tras recibir el requerimiento de inhibición, dió audiencia primero a su Asesoría Jurídica (emitió informe el veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro) y, después, al interesado en el asunto (escrito de «Felipe Palacios, S. A.», de dos de enero de mil novecientos sesenta y cinco), cuando el procedimiento establecido por el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que el trámite de audiencia al interesado «será anterior al informe de la Asesoría Jurídica», incurriendo así en una clara infracción de las normas procesales aplicables en la materia;

Considerando que la observación contenida en el segundo considerando lleva a la conclusión de que ha de entenderse mal suscitada la presente cuestión de competencia, sin que quepa entrar en la contemplación del fondo del asunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debiéndose retrotraer el procedimiento al primero de los trámites infringidos (acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid por el que se requiere de inhibición a la Delegación de Hacienda de Sevilla), «siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia entre la Audiencia Territorial de Madrid y la Delegación de Hacienda de Sevilla, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente anterior al del acuerdo por el que la mencionada Audiencia decidió requerir de inhibición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios terminos el fallo de la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.852, promovido por la Compañía Mercantil «Mantequera de Villaviciosa, S. A.», contra Resolución de la Fiscalía Superior de Tasas de 15 de julio y 6 de noviembre de 1963 sobre multa, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado en el recurso interpuesto por la representación legal y procesal de «Mantequera de Villaviciosa, S. A.», contra Resoluciones de la Fiscalía Superior de Tasas de 15 de julio y 6 de noviembre de 1963, debemos anular y anular tales Resoluciones —no ajustadas a derecho—, procediendo que la Administración devuelva a la Entidad actora el importe de la sanción de 20.000 pesetas ingresadas: 10.000 pesetas como multa y 10.000 pesetas como beneficios correspondientes a un trimestre, a la recurrente; sin haber lugar a hacer imposición alguna de costas procesales.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Organismos.

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios terminos el fallo de la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.056, promovido por «Aserradero de Maderas Coloniales, S. A.», contra acuerdo de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1963 sobre prórroga para comienzo de explotación maderera, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de la Sociedad «Aserradero de Maderas Coloniales, S. A.», contra resolución de la Presidencia del Gobierno dictada en 13 de noviembre de 1963, en la cual se concedía a la Sociedad recurrente la prórroga por ella solicitada para el comienzo de la explotación maderera, advirtiéndole al mismo tiempo sobre la existencia de obligaciones fiscales y de la fecha de aplicación de algunas, declaramos dicha Resolución ajustada a derecho, confirmando; y ello sin imposición especial de costas.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1965.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 2530/1965, de 22 de julio, por el que se indulta a Antonio Pozo Ortuño, a Jesús Sánchez Florenciano y a Pedro José Caballero Blanco del resto de la prisión que les queda por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de Antonio Pozo Ortuño, de Jesús Sánchez Florenciano y de Pedro José Caballero Blanco, sancionados en el expediente número doscientos veintidós de mil novecientos sesenta y uno por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona como autores, los dos primeramente citados, de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de seiscientos doce mil trescientas noventa pesetas, y al mencionado en tercer lugar, Pedro José Caballero Blanco, como cómplice de idéntica infracción, a la multa de trescientas seis mil ciento noventa y cinco pesetas, con la subsidiaria en caso de impago en todas las sanciones pecuniarias citadas de cuatro años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos sesenta, reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación, aprobado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro;

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

Vengo en indultar a Antonio Pozo Ortuño, a Jesús Sánchez Florenciano y a Pedro José Caballero Blanco del resto de la prisión por insolvencia que les queda por cumplir a cada uno de ellos y que les fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 2531/1965, de 22 de julio, por el que se indulta a Angel María Jesús López y López del resto de la pena que le queda por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de Angel María Jesús López y López, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña en sentencia de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, como autor de un delito de conducción ilegal, a la pena de un año de retirada del permiso de conducir vehículos o de la facultad para obtenerlo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;